RAWSON, 19 de abril de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

----- Estos autos caratulados: **“C. D. P. D. S. P. D. S. L. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ Medida Cautelar” (Expte. 25.974 – Año: 2.023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Mediante CRU 008461000000067668-2 se presenta el señor A. M. en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la C. de P. de S. P. de S. L. (COOPSAR), y solicita medida de no innovar contra la Municipalidad de S., para que esta última se abstenga de desplegar acciones que pongan en funcionamiento a la Resolución Municipal 1049/2023. Dicha decisión dejó sin efecto la concesión del servicio que venía prestando la actora, y lo puso a cargo del municipio de S.. ----------

------ **2.** Las actuaciones se presentaron ante la Cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia, oportunidad en la cual la Dra. María Marta Nieto, se declaró incompetente en tanto consideró que el objeto de autos no constituía un presupuesto de hecho del art. 4 de la Ley V N° 84; ni la cautelar solicitada se encuadraba dentro de los supuestos de excepción del art. 2, inc. 2 de la Ley XIII N° 27. Con estos fundamentos remitió el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas para su sorteo ante el fuero Civil y Comercial.---------

------ **3.** Recibido el expediente en forma digital, el Dr. G. M. A. A. se declaró incompetente, sin que la causa tuviera incorporada la declinación de la camarista antes referida, conforme quedó plasmado en el informe de actuaria de fecha 29/11/23, en tanto no existía dicho proveimiento en el sistema Libra. Luego de haberse declarado incompetente el juez de primera instancia se agregó la providencia de la cámara de apelaciones cuya remisión se requirió y se recibió por INODI N° 746745.----------

------ A partir de este informe, el magistrado de grado dejó constancia de dicha circunstancia para su análisis por el sistema informatizado del Poder Judicial, y remitió el expediente en formato digital a este Superior Tribunal por considerar que resultaba el superior común y por no encontrar motivos para rectificar su decisión de declinar su competencia para intervenir en autos.------

------ Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la cautelar requerida, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley XIII N° 27, art. 4, y solicitó al municipio demandado que emitiera el informe que regula dicha normativa.----------

------ **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA RESPECTO DEL PLANTEO DE COMPETENCIA.**----------

------ Mediante ID 1336830 se presenta el Municipio de S., formula el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27 y se manifiesta respecto de la cuestión de competencia, respecto de la cual señala que la actora se equivocó al no precisar la acción de fondo que iniciaría en tanto solamente citó un artículo de la ley de amparo. ----------

------- Respecto de la petición de autos emite su informe y señala que ha devenido abstracto el pedido de cautelar a partir del dictado de la Resolución 1123/23 que abrogó la 1049/23 cuya suspensión de efectos se requiere en autos.----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.** ----------

------ Recibidos estos autos, se corrió vista al señor Procurador General quien se expidió mediante el dictamen 174/23 (ID 1343483). ----------
----- En ese último, luego del desarrollo de los antecedentes de la demanda, el funcionario afirma que se expedirá teniendo a la vista los documentos agregados a la causa. Así señala que el trámite se inició el 29/11/2023; que se trata de un pedido de cautelar que cuestiona una resolución dictada por el Municipio de S.;

y que el juez de primera instancia, si bien declinó su competencia, instó el pedido de informes que prevé la Ley XIII N° 27.----------

------ Esta diligencia, una vez cumplida deberá ser remitida al juzgado que considere competente, el que, si acepta su competencia, deberá expedirse de oficio sobre el alcance, validez y vigencia de la cautelar que se peticiona.------

------ Agrega que aunque en esta oportunidad no se ha expedido el juez interviniente, este Superior Tribunal ha entendido en supuestos similares, que resultan competentes los jueces de las cámaras de apelaciones del fuero civil y comercial para entender en los casos previstos en el marco de la ley XIII N° 27, Ley V N° 84 y su modificatoria Ley V N° 180.----------

------ Destaca que aún no se ha formado el conflicto negativo, dado que el juez que previno debió remitir al que consideraba competente para que se configure el supuesto previsto por el art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial. ---

------ Concluye que, sentado lo anterior, corresponde remitir el juicio al juez que corresponda de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. -------

----- Agregado dicho dictamen, se llamaron Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Como surge del resumen de la causa, hemos sido convocados para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Dra. María Marta Nieto y el Dr. G. M. A. A.. Este último declinó su competencia para intervenir en autos al recibir las actuaciones, y la ratificó después de tomar conocimiento de la excusación efectuada por la Camarista Maria Marta Nieto. Remitió la causa a este Alto Tribunal por considerarlo el superior común para resolver el conflicto.----------

------ **II.** Dadas las particulares circunstancias que se advierten de la lectura de las actuaciones procesales que se sucedieron en autos, es menester analizar los momentos y la cronología de las actuaciones a los efectos de clarificar la situación a resolver.----------

------ Con fecha 26/11/23 a las 21:52 hs. la actora presentó la medida cautelar autónoma (CRU-008461000000067668-2) ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. La jueza que intervino declinó su competencia con fecha 28/11/23, y ordenó el envío del expediente a la Oficia de Adjudicación de Causas.----------

------ Remitidas las actuaciones a la oficina de adjudicaciones de causas esta última la despachó al juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de S. a cargo del Dr. A.. ----------

------- Conforme se lee del sistema Libra de administración de causas judiciales, este magistrado se excusó de seguir interviniendo con fecha 29/11/23 por entender que la actora peticionaba una medida cautelar con carácter previo al juicio de amparo que habría de entablar contra el Municipio de S., conforme lo normado por el art. 2, ap. 1 de la Ley XIII N° 27. Ello así, en tanto la Ley V N° 180 ha fijado la competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, actuando los camaristas en forma individual. ----------

------ En la misma fecha, la Dra. Nancy Verónica Sandoval, Secretaria del referido juzgado de primera instancia, informa que el expediente había ingresado con su documental mediante CRU 008461000000067668-2 sin que existiera proveimiento alguno. Agrega que ese mismo día y después de la declinación de competencia efectuada por el Dr. A., la Prosecretaria se había comunicado con la Cámara de Apelaciones para anunciarle la remisión del expediente, oportunidad en la cual la Dra. L. P. le informa que una de las vocales de la Alzada se había expedido en la víspera, providencia que no se verificó en el sistema Libra. Por ello se requirió el envío de dicho proveimiento

el que fue enviado vía INODI N° 746745 y, posteriormente, se agregó a estos autos.----------

------ A continuación de este informe el juez de grado entiende que no hay motivos para rectificar su decisión de apartarse de continuar interviniendo en autos, y remite las actuaciones a este Superior Tribunal, destacando que lo acontecido debe ser materia de análisis por el sistema informatizado del Poder Judicial. Tramita, de todos modos, el pedido de informes respecto de la cautelar peticionada en autos, conforme los términos de la Ley XIII N° 27.----------

------ De esta sucesión de actuaciones se observa que, más allá de haberse omitido el procedimiento formal que establece la ley de rito para resolver los conflictos negativos de competencia, lo cierto es que se han manifestado en autos ambos magistrados en el mismo sentido de declinar sus facultades jurisdiccionales por considerarse incompetentes para entender en autos.--------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, ha de requerirse al sistema de informática de este Poder Judicial el informe correspondiente y las medidas a llevarse a cabo para prevenir estas situaciones en el futuro. ----------

------ Dicho esto y atendiendo a razones de economía procesal, dentro de las facultades conferidas por la ley adjetiva (art. 34, inc. y 36 del CPCC), corresponde definir en este momento el conflicto suscitado entre ambos magistrados y definir quién debe continuar interviniendo en autos. ----------

------ **III.** Como es sabido, la competencia (esto es: la capacidad del magistrado para conocer de los casos) no es un atributo que dependa de la voluntad del juez -ni de la parte-, sino que viene dada por la autoridad de la ley (Lascano, 1978. Jurisdicción y competencia, Buenos Aires, Praxis Jurídica, p. 233); ya que fija el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de esta última a cargo de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Se trata de la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en causas determinadas, según sea la materia, el grado, el valor o el territorio. Desde el

punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho que tiene el magistrado de administrar justicia en un proceso específico; y desde una visión objetiva, es la enunciación de las reglas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos (conf.: Omar Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", Ed. Hammurabi, 2003, pág. 72; SI N° 56/2023). ----------

------ De las constancias de autos se desprende que la actora presentó su acción ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Al hacerlo, fundó la competencia en lo normado por el art. 197 del CPCC; art. 43 de la Constitución Nacional, y 54 de su par Provincial, reglamentado, según sus términos, por la Ley V N° 84.----------

-------- La jueza que previno, Dra. Nieto, se declara incompetente por entender que el supuesto no encuadra en lo normado por el art. 4, tercer párrafo de ley de amparo; ni en ninguno de los supuestos de excepción de la ley provincial de medidas cautelares, motivo por el cual tampoco se expide sobre el trámite que define esta última normativa. Al declinar sus facultades jurisdiccionales no explica el por qué de los fundamentos y remite las actuaciones para su adjudicación al fuero civil de primera instancia. ----------

------ Esta derivación que efectúa la magistrada no se ajusta a los parámetros de la normativa aplicable que referimos supra. ----------

------ **IV**. Es en este contexto que acaba de desarrollarse y por las razones dadas al iniciar este análisis, se advierte que, tratándose de un instituto que busca prevenir la aplicación de una resolución municipal dentro del marco delineado por la acción de amparo que la presente refiere que iniciará, resulta aplicable lo dispuesto por el art. y 1° y ccs. de la ley XIII N° 27, específica de las medidas cautelares contra el Estado; y los arts. 4 y 7 de la Ley V N° 84 (modificado por la Ley V N° 180).----------

---- Si, como es sabido, el art. 4 establece los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, entre ellos, prevé el cuestionamiento de

actos u omisiones de las corporaciones municipales, queda claro que resulta competente para entender en autos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Comodoro Rivadavia. En este caso al actuar los señores Camaristas de manera individual, corresponde atribuir la competencia a la Dra. Maria Marta Nieto por ser quien previno en las presentes actuaciones. ----------

------ **En disidencia, el Dr. A. Javier Panizzi dijo:**----------

------ Los antecedentes del caso han sido debidamente detallados, de modo que no los reiteraré para no agobiar al lector. ----------

------ Discrepo de la opinión de mis colegas, en cuanto atribuyen la competencia a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en estos actuados y no al juez de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento.----------

------ La magistrada, se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causa de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que se remitiera la causa al juzgado de grado en lo civil y comercial de Sarmiento. Ello así por considerar que la medida cautelar requerida en forma autónoma, no encuadraba dentro de la ley especifica XIII N° 27 ni la V N° 180.----------

------ Por su parte, el juez de grado se excusó por tratarse de una cautelar pedida en el marco de un juicio de amparo a iniciarse con posterioridad contra un organismo estatal municipal. Si bien el conflicto negativo no quedó trabado formalmente dada la falta de descarga completa del expediente judicial conforme señala el juez a quo, que será motivo del respectivo pedido de informes al área de informática, queda claro que ambos funcionarios declinan sus facultades de intervenir en autos.----------

----- Ya tuve oportunidad de expresar opinión a través de mi voto en la sentencia dictada en los autos: *“A., D. A. y Otros c/Ministerio de Salud s/Acción de Amparo” (Expte. N° 25.925 – Año 2023)*, respecto de la Ley V n° 180,

modificatoria de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad de su artículo 4 y las cuestiones de competencia allí suscitadas (análogas a las aquí generadas), al cual remito por cuestiones de brevedad.----------

------ De allí es que en el caso particular, similar al citado, concuerdo con la opinión de la magistrada de Cámara en cuanto a que resulta incompetente para conocer de esta acción de amparo y que debe continuar entendiendo el Juez de primera instancia que previno, doctor A.. **Voto así.** ----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno y por mayoría:---

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para entender en las presentes actuaciones en cabeza de la Dra. María Marta Nieto (art. 4 y 7 de la Ley V N° 84 según Ley V N° 180). ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido al señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento mediante Inodi.----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la señora Camarista Dra. María Marta Nieto.----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. A. J. PANIZZI (en disidencia) - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.